

Res. No. 277-21 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los señores Carmen E. López y José de Jesús Peña, relativo a la venta por parte del primero a los segundos, del apartamento No. 4-B, edificio No. 33, Tipo MHV, ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, D.N. G. O. No. 11035 del 30 de agosto de 2021.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 277-21

VISTO: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 11 de marzo del año 1999, entre el Estado dominicano y los señores Carmen E. López y José de Jesús Peña.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 11 de marzo del año 1999, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Alberto Amarante Baret, de una parte y de la otra parte, los señores Carmen E. López y José de Jesús Peña, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 4-B, del edificio No. 33, Tipo MHV, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, D.N., valorado en la suma de ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos con 18/100 (RD\$86,152.18), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE

00628

ENTRE el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0006341-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 14 de noviembre del 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, los señores Carmen E. López y José de Jesús Peña, mayores de edad, de nacionalidad dominicana, de estado casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0267205-2/001-026562-7, domiciliados y residentes en la casa No. 4-B, de la calle del edificio No. 33, Tipo MHV, sector Proyecto Villa Juana-Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, D.N., quien para los fines del presente contrato se denominarán LOS COMPRADORES:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a LOS COMPRADORES, quienes aceptan el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 4-B, del edificio 33, Tipo MHV, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Juana-Villa Consuelo, de la ciudad de Santo Domingo, D.N.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de: ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos con 18/100 (RD\$86,152.18), que LOS COMPRADORES pagarán AL VENDEDOR en la siguiente forma: Un inicial de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) según recibo de pago No. 37/46, d/f 14 de noviembre del 1995, y el resto para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas de doscientos pesos con (RD\$200.00) cada una.

TERCERO: Las partes convienen que LOS COMPRADORES no serán propietarios del inmueble arriba indicado, hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido y agotado el procedimiento legal que rige el Bien de Familia; tampoco podrá alquilarlo, subalquilarlo, venderlo ni cederlo bajo ningún título.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a LOS COMPRADORES una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación para que se efectúen dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LOS COMPRADORES no realizan el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LOS COMPRADORES pueden en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LOS COMPRADORES se comprometen a suscribir un contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), dentro de la primera semana de la firma del presente contrato; y obtener a sus expensas los servicios de agua, basura y otros, así como a pagar debidamente dichos servicios.

SEPTIMO: LOS COMPRADORES convienen en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ellos no le prueben al Registrador de Títulos que han pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

OCTAVO: LOS COMPRADORES se comprometen y obligan a habitar con su familia el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días que siguen a la firma de este contrato, y a vivirlo junto con su familia hasta tanto no hayan pagado la totalidad del precio,

a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, energía eléctrica, cable, agua, teléfono, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso, EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención jurídica, bastando sólo una intimación por acto de alguacil para que se corrijan las anomalías en un plazo de un mes, y de no obtemperar, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Queda prohibido terminantemente a LOS COMPRADORES realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de este contrato, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

UNDECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencias, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones relativa al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

DUODECIMO: En los casos de resolución LOS COMPRADORES convienen en que de los pagos por ellos realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción de los valores adeudados por LOS COMPRADORES hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LOS COMPRADORES hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a LOS COMPRADORES las sumas que hubiesen recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DECIMOTERCERO: LOS COMPRADORES declaran que ni ellos ni su cónyuge son propietarios de vivienda o local comercial propiedad del Estado, por tanto, de comprobarse lo contrario el inmueble más arriba indicado será adquirido por EL VENDEDOR, agotando el procedimiento indicado en el ordinal cuarto.

DECIMOCUARTO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por LOS COMPRADORES, comprobada objetivamente, dará lugar a la resolución del contrato con la sola notificación a LOS COMPRADORES por acto de alguacil, concediéndole un plazo de quince (15) días para desocupar el inmueble.

DECIMOQUINTO: Para los fines del presente contrato EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en la vivienda objeto del presente contrato.

DECIMOSEXTO: Las partes convienen en que LOS COMPRADORES son deudores de EL VENDEDOR desde el día trece (13) del mes de abril del año 1992.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,

Administrador General

El Vendedor

CARMEN ESTELA LOPEZ

JOSE DE JESUS PEÑA

COMPRADORES

YO, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Lic. Carlos Alberto Amarante Baret, Carmen Estela López y José de Jesús Peña, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica, por lo que debe dárseles a las mismas entero crédito y fe. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ

NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy

Vicepresidente en Funciones

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Secretario Ad-Hoc

Juan Roberto Rodríguez Hernández

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofia Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 28 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. No. 278-21 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y el señor Andrés Guillermo Martínez Díaz, a través del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno de 250.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 204-B (pte), del D.C. No. 32, manzana No. 33, solar No. 12, sección Los Frailes, lugar Brisas de las Américas, D.N. G. O. No. 11035 del 30 de agosto de 2021.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 278-21

VISTO: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.